

ALGUNOS ASPECTOS VINCULADOS AL SECRETARIO JUDICIAL

por Roberto G. LOUTAYF RANEA

(Palabras dichas en oportunidad de las "Jornadas Preparatorias para el Congreso Nacional de Secretarios", que tuvieron lugar los días 31 de mayo y 1° de junio del año 2001 en la ciudad de Salta - República Argentina, organizadas por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de Salta).

El texto ha sido publicado en la Revista FAM -Órgano de Difusión de la Federación argentina de la Magistratura-, año II, n° 5, junio de 2001)

Sin lugar a dudas, constituye un acontecimiento importante, que los "Secretarios judiciales" se reúnan para tratar temas vinculados a su quehacer. Y ojalá que de estos encuentros surjan resultados positivos que permitan advertir la real dimensión y la responsabilidad de quienes constituyen los principales auxiliares en la tarea de administrar justicia.

1) La figura del Secretario, aunque lógicamente con perfiles distintos a través de los tiempos, se la puede advertir desde tiempos antiguos: así, en el pueblo de **Israel**, existían funcionarios que actuaban como auxiliares de los "*sopherin*" o jueces¹ Y, lógicamente, también ha estado presente en el **Derecho Romano**.

En los dos primeros períodos del procedimiento romano, las partes tenían en todo momento acceso al juicio: los trámites tenían lugar en el foro abierto. Sin embargo, bajo la égida de los emperadores, se operó paulatinamente un cambio: las reuniones comenzaron a realizarse en **salas (*basilicae*)**, y no al raso. Al principio, las partes tenían todavía libre acceso al juicio; pero alrededor del siglo V, comenzó a restringirse este derecho. Los tribunales hacían sus tareas en salas cerradas, divididas cada una transversalmente en tres partes. En la más interior, conocida

¹ Ver "Enciclopedia Universal Iustrada Espasa - Caple S.A.", voz "Secretario", ap. IV "Derecho Procesal".

como *secretum o secretarium*, estaba el juez, y allí oía a las partes y a sus testigos. Esta sección estaba separada de la del medio por cortinas (*vela*) que sólo en ciertos momentos se retiraban a los costados, presumiblemente para hacer pronunciamientos importantes, como el de la sentencia. La sección media era ocupada, al parecer, por miembros del cuerpo oficial del tribunal que no intervenían en el caso sometido a examen. Y la parte exterior, destinada al público, quedaba separada de esta segunda sección por una reja (*cancelli*), la que era custodiada por el *canciller*, denominación itálica del secretario judicial, quien era el encargado de introducir a las partes y a los testigos *in secretum*, o sea al lugar donde se hallaba el juez².

La historia del secretariado judicial, con un perfil más cercano al que hoy conocemos, comienza con la aparición del proceso escrito, en que se hizo necesario *fedatar* las declaraciones de las partes, de los testigos y las resoluciones del juez. En un principio era un mero *logographi*, es decir, redactor de actas; y luego se transforma en *escribano*³ en cuanto también daba fe.

En los comienzos, los *escribanos* o *notarios* eran solamente hombres que sabían escribir, y así los describió el derecho de las Partidas (textualmente dice la Part. 3º, ley 1º, tít. XVII que "*escribano tanto quiere decir como home que es sabidor de escrebir*"⁴); y posteriormente se les dio carácter de guardadores o depositarios de los actos jurídicos⁵. La utilidad de la institución de los escribanos ha ido a la par de la necesidad de fijación y conservación de todo cuanto pasaba en los juicios y se estipulaba en las convenciones. Así hubieron escribanos en pueblos antiguos como es el caso de los *escribas* de los **Hebreos**, o de los *argentarios* de **Atenas**, aunque los instrumentos que extendían eran considerados solamente como instrumentos privados. Y lo mismo ocurría en Roma con diferentes oficiales, como

² DÍAZ, Clemente: "Instituciones de Derecho Procesal", Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo II, vol. A, 1972, pág. 442 y nota 11; citando a MILLAR, Robert Wyness: "Los principios formativos del Procedimiento Civil", traducción del inglés y notas por la Catalina Grossmann, Bs. As., Ediar, 1945, pág. 188/189; y a SCIALOJA: "Procedimiento civil romano", traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Bs. As., 1954, pág. 125.

³ DÍAZ, Clemente: "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II, vol. A, pág. 442, nota 11.

⁴ Dice Esriche que el texto transcrito no da la definición del oficio, sino que sólo indica la etimología del nombre (ESRICHE, Joaquín: "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, 1854, voz "Escribano").

⁵ ORGAZ, Arturo: "Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales", Córdoba, Assandri, 1961, voz "Notario".

los *scribae* (título común a todos los que sabían escribir), los *cursores o logographi* (porque escribían tan a prisa como se habla), los *notarii* (que escribían por notas o minutas), los *tabularii o tabelliones* (que escribían en tablillas), los *actuarii* (que eran los que redactaban actas públicas y las decisiones o decretos de los jueces), los *chartularii* (que guardaban los instrumentos públicos). Estos oficiales eran ministros de los magistrados y redactaban los contratos y las sentencias⁶.

Destaca Clemente Díaz⁷, que el secretario adquiere su jerarquía tradicional dentro de la administración de la justicia durante la Edad Media, en que por un Decretal de Inocencio III (1160-1216) se lo convierte en un funcionario necesario como dador de fe pública y aun como garantía del justiciable frente al juez (Chiovenda)⁸; y con estas características es recibida la figura por el derecho alfonsino (De la Plaza)⁹ a través del *Fuero Juzgo*¹⁰ (traducción del "Forum Iudicium", código de las leyes visigóticas, vertido al castellano durante el reinado de Alfonso X, *el Sabio*).

España había sido una Provincia del Imperio Romano. Como tal, entonces, también llegó la figura del "Secretario Judicial". Se han adoptado las denominaciones de los Romanos; y así se han llamado a los escribanos: *cursores*, no porque escribieran tan a prisa como se habla, sino por la celeridad con que han debido y deben practicar las diligencias que les confiaban los jueces; *cartularios*, término que deriva de la palabra *carta o charta*, que significaba en lo antiguo toda especie de escritura o instrumento); *actuarios*, que era la denominación de los escribanos ante quienes pasaban los autos o se instruían los procesos); *secretarios*, no sólo porque efectivamente lo eran de los magistrados cuyas órdenes y decretos redactan, sino por razón del secreto que debían guardar en el desempeño de su

⁶ ESCRICHE, Joaquín: "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, 1854, voz "Escribano".

⁷ DÍAZ, Clemente: "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II, vol. A, pág. 442, nota 11.

⁸ CHIOVENDA, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Procesal civil", traducción de Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, t. II, pág. 81.

⁹ DE LA PLAZA, Manuel: "Derecho Procesal Civil Español", Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945, tomo I, pág. 236)

¹⁰ DÍAZ, Clemente: "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II, vol A, pág. 442, nota 11.

oficio; y también se utilizó la denominación de *notarios*¹¹. Ya se hizo cargo de la institución del "*secretario*" el "**Fuero Viejo de Castilla**" (Lib. 3º), según el cual cada parte nombraba un "*fiel*" (escribano) para que recibiese sus pruebas, quien, una vez practicadas las mismas, se presentaba ante los alcaldes para "*soltar la fieltad diciendo lo que dijeron los testigos*". También se la encuentra en el "**Espéculo**" (Lib. 4º), en el "**Fuero Real**" (Lib. 1º) y en las Leyes de "**Partidas**" (Partida 3º, tít. 19). Posteriormente en el "**Ordenamiento de Montalvo**", conocido también con el título de "**Ordenanzas reales de Castilla**" (Lib. 2º), que empezaron a regir en 1485. Y luego en la "**Nueva Recopilación**", y también en la posterior "**Novísima Recopilación**"¹².

2) Los Secretarios, entonces, en su origen, eran **redactores** y **conservadores** de los elementos materiales del proceso, y **fedatarios** de las actuaciones pasadas ante ellos. Y es así que se los llamaba con expresiones que reflejaban las funciones que ejercían. Así, por ejemplo, se los denominaba:

- "**ACTUARIOS**", en cuanto redactaban las *actuaciones* o piezas de los expedientes judiciales.

- "**CARTULARIOS**", porque guardaban los instrumentos del proceso.

- "**NOTARIOS**", porque tomaban notas de lo dicho por las partes y el juez.

- "**CANCELLERES**", porque conservaban y aplicaban los sellos.

- "**FEDATARIOS**", porque daban fe de lo pasado ante ellos y de la firma y rúbrica del juez en las resoluciones que éste tomaba.

- "**RECEPTORES**", en cuanto cumplían las diligencias judiciales que se les encargaba practicar.

- Pero el título más común y genérico, dentro de las diversas funciones que realizaban ha sido el de "**ESCRIBANOS**"¹³ y hoy en día tiene vigencia principalmente la denominación de "**SECRETARIOS**" para designar a quienes intervienen como auxiliares en la administración de justicia.

¹¹ ESCRICHE, Joaquín: "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, 1854, voz "Escribano"

¹² Ver "Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa - Calpe", voz "Secretario", ap. IV "Derecho Procesal".

¹³ PODETTI, Ramiro: "Tratado de la Competencia", Bs. As., Ediar, 1973, págs. 295/296.

3) El "*Secretario judicial*", como todos sabemos, es el principal auxiliar en la tarea judicial; no podría el juez asumir por sí solo, aparte de la resolución de los asuntos, la tarea de organizar el proceso, recibir escritos, notificar providencias, redactar oficios, etc., es decir, todo lo referido a la conformación del expediente. Y es por ello que existe en cada tribunal un funcionario encargado de tales actividades que es el Secretario. Y más aún, la complejidad de la vida moderna, la complicación y tecnicismo de las cuestiones que se plantean, y el número creciente de asuntos que deben atender los distintos tribunales, van haciendo que la presencia y la colaboración del Secretario resulten cada día más importantes y necesarias. Y paralelamente a ello, esta nueva dimensión que va adquiriendo el Secretario judicial, reclama de los mismos mayores responsabilidades y exigencias.

4) Con el devenir del tiempo, algunas funciones del secretario han pasado a otros empleados. Ello ha ocurrido normalmente en la práctica: pero muchas veces, lo que se producía en los hechos, ha merecido luego consagración legislativa. Así:

- Las **funciones de escribientes**, es decir, la labor material de trasladar al papel lo ocurrido en audiencias u otros actos judiciales, ya no es realizada por los secretarios, por razones obvias de trabajo, máxime que el *pendolista* (persona que escribe con muy buena letra) ha sido sustituida por el mecanógrafo, y hoy en día también por la computadora.

- La **conservación de los expedientes** sigue siendo, en definitiva, función de los secretarios, pero como jefes inmediatos del personal encargado de su formación, manipuleo y conservación.

- La **función de dar fe** de diversos actos del proceso, sigue en general a cargo de los secretarios, aunque en la práctica la realicen empleados. En algunos casos, la ley ha atribuido determinados aspectos de esta función a otros auxiliares, como ocurre con el "**cargo**", que el art. 124 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha establecido que debe ser autorizado por el oficial primero; y el mismo artículo del Código de la Provincia de Salta, dice que debe autorizarlo el encargado

de mesa de entradas (aunque establece que luego de controlado, también lo debe firmar el secretario). La atribución de dar fe de la firma de los jueces en las resoluciones que emiten, ha sido mantenida en algunos ordenamientos (p. ej., art. 113 del Código Procesal Penal de Salta, que dispone: "*El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará a todas sus resoluciones con la firma entera precedida por la fórmula: 'Ante mí'*". El art. 163 inc. 9 del Código Procesal Civil y Comercial de Salta, establece entre los requisitos de la sentencia definitiva "*la firma del juez y también la del secretario*"); otros ordenamientos, en cambio, la han suprimido (p. ej. el art. 163 inc. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

- La **función de conservar y utilizar los sellos** ha dejado de ser solemne, y es un subalterno el que los cuida y cumple la tarea de estamparlos.

- Determinadas **diligencias judiciales que se cumplen fuera de la sede del tribunal** (p. ej. notificaciones, embargos, etc.) están a cargo de otros funcionarios (ujieres)¹⁴.

5) Sin embargo, hay otras funciones que con el correr del tiempo se ha ido atribuyendo a los secretarios, o que éstos han comenzado a desarrollar.

- En la **instrucción del proceso** cada vez es mayor la tarea de los secretarios¹⁵. En tal sentido el art. 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, entre las funciones del Secretario: "--- 3. *Conferir vistas y traslados. 4. Fimar..., las providencias de mero trámite, ...*". El Código Procesal Civil y Comercial de Salta, a lo largo de todo su articulado contiene muchas disposiciones que otorgan diferentes atribuciones a los secretarios; pero cabe destacar en tal sentido el principio general consagrado en el art. 38 inc. 8° que establece que los secretarios deben "*Dictar y firmar las providencias simples, que tiendan a instruir y ordenar el proceso, hasta que el expediente se encuentre en estado de autos, ...*". Y esto no es nuevo ni ha ocurrido solamente en Argentina: baste señalar que ya el año 1943, en Alemania se confía a determinados Secretarios

¹⁴ PODETTI: "Tratado de la Competencia", págs.296/297.

¹⁵ PODETTI: "Tratado de la Competencia", pág. 297.

(los que han aprobado el examen para el *servicio judicial superior*) una serie de "asuntos judiciales" para su resolución independiente (por ejemplo, otorgar y revocar beneficio de pobreza, resolver sobre la petición de que se libre mandamiento ejecutivo, suspensión de ejecución forzada en casos urgentes, resolver el levantamiento de embargos preventivos cumplidos, etc.); y a estos funcionarios se los llama "*Rechtspflegers*", quienes, en ejercicio de la actividad judicial, tienen la misma independencia que un juez, pudiendo ser recurridas sus resoluciones ante el Tribunal a que pertenezcan¹⁶.

- Respecto a la **elaboración de proyectos de sentencias**, no hay normas que otorguen expresamente esta función a los secretarios. Pero es una realidad hoy en día que forma parte de las tareas propias de los Secretarios judiciales.

Estas nuevas funciones de los secretarios ha sido muy criticada por algunos autores. Así, Clemente Díaz dice que el trasvasamiento de funciones propias de la Jurisdicción a los secretarios "es peligrosamente extendido más allá de la *instrumentación del proceso* propiamente dicha, transformando al secretario judicial en un *cuasi-juez*, que abandona la función de instrumentación, que es legal, para incursionar en la función decisoria, que la ley no le confiere, pero que asume con la complicidad del juez". Agrega que es inadmisibles "la *delegación de hecho* de funciones indelegables, lo que es un secreto a gritos en el ámbito tribunalicio, amparado por el tácito concierto de jueces, abogados y los mismos secretarios, con el lema remanido del exceso de tareas del juzgado. Es muy cierto -señala luego- que existen jueces que son ejemplo de laboriosidad y empeño en el sacrificio cumplimiento de sus deberes, pero también es cierto que existen otros que con pretextos inadmisibles, se transforman en 'firmantes' de sentencias redactadas por el secretario judicial, distorsionando la estructura judicial, ya que en tales casos aquél delega a su vez sus funciones propias en otros empleados de menor jerarquía, lesionando así la majestuosa dignidad que debe presentar la Administración de Justicia ante el justiciable"¹⁷. En sentido coincidente, Julio C. Cueto Rúa, dice que

¹⁶ ROSENBERG, Leo: "Tratado de Derecho Procesal Civil", traducción de Ángela Romera Vera, Bs. As., Ejea, tomo I, 1955, págs. 134 y ss.; SCHÖNKE, Adolfo: "Derecho Procesal Civil", traducción de Leonardo Prieto Castro, José M. Cabrera Claver y Víctor Fairén Guillen Barcelona, Bosch, 1950, pág. 78.

¹⁷ DÍAZ, Clemente: "Instituciones de Derecho Procesal", t. II, vol. A, pág. 443 y nota 18.

se trata de rutinas distorsionantes de la función del juez. "El secretario del juzgado ve multiplicada su responsabilidad pues a las tareas propias de su función debe sumar las derivadas de la delegación de hecho de la potestad propia del juez. Se opera, pues una sustitución. El juez sólo lo es en un sentido formal, ceremonial y social. Verdadero juez es el secretario del juzgado. Esta distorsión pronto genera otras. El secretario no puede, por carencia de tiempo, atender obligaciones propias y ajenas. Al verse en la necesidad de estudiar todos los casos como si fuera juez, se produce en el juzgado un silencioso surgimiento de nuevos deberes sobre los más experimentados o los más inteligentes de los empleados de la secretaría". Ello crea numerosos riesgos: el "exceso de tareas sufrido por el secretario quita calidad a las sentencias y a los autos interlocutorios e introduce un inevitable elemento de desorganización en el seno del juzgado. Se opera una sustitución funcional al margen de toda previsión o advertencia formal. Les cuesta a los litigantes tener una idea precisa de las modalidades del funcionamiento del juzgado. Pierde eficacia la predicción y con ello se ve disminuida la propia función de los abogados de las partes"¹⁸.

Sin embargo, por más que en algunos casos se haya producido esa situación irregular, no creo que ello deba llevar a concluir necesariamente en la inconveniencia que los secretarios elaboren proyectos de resoluciones. Alguna vez, hace bastante tiempo y cuando yo era Secretario, en un trabajo publicado en la Revista de Derecho Procesal de Rosario, he señalado que la realidad -ni el porvenir- del secretario judicial no merecían críticas tan acerbadas. Evidentemente, el único que tiene el poder de ejercer la función jurisdiccional es el juez; pero ello no impide que el Secretario, con todo su caudal y requisitos que debe cumplir para acceder al cargo, pueda "colaborar" con el juez en su cometido. No se trata de atribuir al Secretario lo que no le corresponde, ni quitarle al juez lo que a él le corresponde. El Secretario es y debe ser el jefe del Despacho Judicial. Pero nada justifica aislarlo al juez en la tarea de dictar resoluciones, cuando cerca de él, con idoneidad y con dedicación tiempo completo, como el juez, está al Secretario que

¹⁸ CUETO RUA, Julio C.: "El juez de primera instancia y el secretario del juzgado", L.L. 1987-E-615.

puede colaborar con él. El juez es el que debe asumir la decisión y la responsabilidad de la resolución jurisdiccional; y el hecho que el Secretario, en algunos casos, colabore con él en la elaboración de algunos proyectos de resoluciones no significa quitarle ese deber; si el juez se desprende (aunque no puede de la responsabilidad) es un defecto suyo; lo correcto y conveniente es que en los supuestos en que el Secretario colabore con el juez en la elaboración de proyectos, el magistrado los controle y revise, es decir, conozca la situación, la decisión y la asuma concientemente. Ello es **beneficioso para el juez, o mejor dicho, para la administración de justicia**, porque *el diálogo muchas veces hace ver facetas que a una sola persona le puede pasar desapercibida, y su decisión puede ser así, mucho más acertada. Además el secretario tiene idoneidad científica que le permite comprender jurídicamente las cuestiones.* En casi todas las Provincias es requisito para ser Secretario tener título de Abogado, de Escribano o de Procurador. Esta experiencia resulta también **beneficiosa para el Secretario**, en cuanto, y esta es nuestra realidad, el Secretariado es el primer peldaño en la carrera judicial; la experiencia que puede así adquirir lo habilitan para un mejor desempeño posterior en la función de juzgar. Finalmente, con todo ello **se beneficia a la comunidad**, porque así ocurre en todo los supuestos en que se logra un mejoramiento de la administración de justicia. Y no se advierte justificación alguna en que, en base a principios científicos o históricos, se prescinda de una realidad que lejos de ser mala puede resulta muy positiva¹⁹.

Hoy en día sigo sosteniendo esa opinión. Se puede advertir que las críticas a la posibilidad de que el secretario realice proyectos de sentencia se basan principalmente en circunstancias, en cierta manera, irregulares, anormales o patológicas (por más que hayan ocurrido en la realidad), porque no es lo correcto que los jueces renuncien a sus funciones y responsabilidades y se limiten a ser meros "firmantes" de los proyectos elaborados por los secretarios. Esta patología no puede ser extendida ni generalizada como para teñirlo todo; más bien deben preverse mecanismos que posibiliten evitarlas. Y si se da, no es por inconvenientes

¹⁹ LOUTAYF RANEA, Roberto G.: "El Secretario Judicial", en Revista de Estudios Procesales, del Centro de Estudios Procesales de Rosario, n° 28, año 1976, pag. 35 y ss., específicamente págs. 36/37.

derivados de que el secretario realice proyectos, sino del defecto, incorrección o como quiera llamarse a la actitud del juez que no asume con responsabilidad las funciones que le corresponde. Más que impedir que los secretarios realicen proyectos de sentencias debe impedirse que sean jueces quienes no pueden o no quieren asumir las funciones que le son propias. Pero la realidad nos muestra que la mayoría de los jueces son responsables y desarrollan adecuadamente sus tareas; y el magistrado responsable, no se deja seducir por el facilismo derivado de la ayuda que pueda prestarle el secretario en este aspecto, ni deja por ello de ejercer con responsabilidad su función.

Por otro lado, es reconocido el abarrotamiento de asuntos que sufren los distintos tribunales, que sobrepasan las posibilidades de la mejor atención. Tal constituye también otra de las causas que determinan o aumentan los problemas señalados, y ocasionan el exceso de tareas de magistrados, secretarios, e incluso empleados de la administración de justicia, que impide a todos cumplir las funciones como, quizás, fuera de desear. Pero si ello es así, las deficiencias no son sino atribuibles a esa sobrecarga, pero no pueden endilgarse al hecho que los secretarios elaboren proyectos de sentencias.

6) Como ya he señalado, he sido Secretario judicial durante aproximadamente 10 años. Ha sido tal una de las etapas más felices de mi vida, la que, con un gran entusiasmo y no menor esfuerzo, he logrado transitarla en forma plena; brindando lo mejor de mí y recibiendo mucho de los demás; sobre todo, de los jueces he recibido enseñanzas y apoyo, gratitud y comprensión. Ha sido en tales circunstancias que he adquirido los principales cimientos de mi formación personal y jurídica. Y ya como Juez, debo reconocer que Dios, a lo largo de mi carrera, me ha premiado con Secretarios que hacían honor a su cargo, y a la responsabilidad que Dios exige de cada uno en el cumplimiento de sus funciones.

Es cierto que la labor del Secretario, no obstante su importancia, permanece en una suerte de penumbra. Sin embargo, no pasa desapercibida ni se esfuma en medio de la vorágine de asuntos que pasan por los distintos tribunales. Y digo esto

porque cuando un Secretario trabaja con responsabilidad y diligencia, con entusiasmo y procurando hacer las cosas lo mejor posible, su esfuerzo se nota; y no sólo lo nota el juez, o los empleados, sino por sobre todo, lo advierten los abogados. En cambio, cuando no existe ese entusiasmo, y el Secretario no hace nada más que lo suficiente para poder decir que cumple con su tarea, por más esfuerzos que hagan los demás, esta abulia o desinterés del Secretario también se nota, y los abogados se quejan (justamente por la reticencia o mezquindad del Secretario, que no siempre pueden ser salvadas por los demás).

Destaco estas cosas, porque quiero poner de resalto, en los inicios de este encuentro, no sólo la importancia de la tarea del Secretario, que Uds. la conocen mejor que yo, sino, y principalmente, porque quiero que tengan en cuenta que el trabajo que realizan es importante, trasciende, se nota y es valorado cuando se lo hace con responsabilidad y entusiasmo.

Es mi deseo ferviente, a través de todo esto que les estoy diciendo, brindarles un estímulo o incentivo para que siempre pongan entusiasmo en sus tareas; un aliciente para que lo hagan de la menor manera posible, que es también la mejor manera en que se jerarquiza la función del Secretario.

Ustedes son mis oyentes en esta oportunidad, y por ello mis pensamientos, inquietudes y consejos se dirigen a ustedes, y se refieren a la actividad que realizan. Pero sería mi deseo poder ir más allá, y lograr que mi mensaje llegara a todos los hombres. Porque tengo un clamor adentro, como quizás lo tenemos la mayoría, que ansía y grita para que todos cumplamos con nuestros deberes con responsabilidad y corrección, con entusiasmo y alegría; para así poder lograr vivir la felicidad de la Patria que nuestros antepasados pensaron para nosotros, y que nosotros queremos dejar a nuestros hijos; y en general, para contribuir a lograr un mundo mejor en donde el egoísmo -fuente de todos los males- se vaya en retirada.-